REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 251 | Bogotá, D. C., martes, 3 de junio de 2014 | EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios.

Bogotá, D. C., mayo de 2014

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 068 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios.*

Respetada Mesa:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 068 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios,* previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por las autoras y en el primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de la honorable Plenaria el presente informe de ponencia, que está compuesto por seis (6) apartes, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

III. PRESENTACIÓN DEL ARTICULADO PUESTO A CONSIDERACIÓN PARA PRIMER DEBATE

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

V. CONSIDERACIONES

VI. PROPOSICIÓN FINAL

I. ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2013, la honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive* y la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz,* radicaron ante la Secretaría General del Senado de la República el **Proyecto de ley número 068 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios,* el cual fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 634 de 2013. Repartido por competencia a la Comisión Séptima de Senado, cuya Mesa Directiva nos designó como ponente para primer debate.

La ponencia fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1062 de 2013, y posteriormente anunciada el 18 de marzo de 2014, para debate el día martes 25 de marzo de 2014. En ese orden de ideas, se sometió a consideración del pleno de la Comisión la proposición con que termina el informe de ponencia, la cual se aprobó al igual que el articulado en bloque (7 artículos con la vigencia) y el título del proyecto, con el voto negativo del honorable Representante *Dídier Burgos Ramírez.*

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Con el presente proyecto de ley se pretende establecer una protección especial para la mujer en estado de embarazo y en la etapa de lactancia, vin-

culada a través de contratos de prestación de servicios, la cual consiste en garantizar la estabilidad laboral reforzada de las mujeres que prestan sus servicios a través de esta modalidad contractual, todo ello con el fin de evitar que el Contratante rompa el vínculo de manera arbitraria y discriminatoria.

Así las cosas, esta iniciativa propone que se eleve a rango legal los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, donde ha amparado los derechos fundamentales de la mujer en estado de embarazo y del que está por nacer, como lo es el mínimo vital, todo ello a través de la garantía de la estabilidad laboral reforzada, la cual se deriva del derecho fundamental a no ser discriminada por ocasión del embarazo y que implica una garantía real y efectiva de protección a favor de las trabajadoras en estado de gestación o de lactancia.

III. **PRESENTACIÓN DEL ARTICULADO PUESTO A CONSIDERACIÓN PARA PRIMER DEBATE**

por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. *La presente ley tiene por objeto establecer en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios, el fuero por maternidad, consistente en una estabilidad laboral reforzada cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia, con el fin de garantizar la continuidad de su vínculo contractual el sostenimiento del mínimo vital y la protección del que está por nacer.*

Artículo 2°. Campo de aplicación del fuero por maternidad. *A partir de la promulgación de la presente ley, las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban Contratos de Prestación de Servicios u otras modalidades contractuales reconocerán el fuero por maternidad a la mujer contratista durante la etapa del embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia.*

Artículo 3°. Presunción de discriminación por razón de la maternidad. *Cuando el Contrato de Prestación de Servicios u otra modalidad contractual sea terminada unilateralmente por el contratante con ocasión del embarazo o la lactancia, se presumirá como un acto de discriminación por razón de la maternidad y, en consecuencia, se considerará ineficaz, pudiendo la afectada acudir ante las autoridades competentes en demanda de protección de su derecho fundamental a una estabilidad laboral reforzada, al reconocimiento del mínimo vital y a la protección del que está por nacer.*

Artículo 4°. Efectos del fuero por maternidad. *A partir de la promulgación de la presente ley, el fuero por maternidad en los contratos de prestación de servicios tendrá los siguientes efectos:*

1. El reconocimiento de la licencia por maternidad equivalente a catorce (14) semanas y tres (3) meses adicionales por el período de lactancia.

2. En caso de nacimiento de un hijo prematuro, en la licencia por maternidad se tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, tiempo que será sumado a las catorce (14) semanas que se establecen en la presente ley.

3. Cuando se trate de un parto múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre el nacimiento de un hijo prematuro, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

Parágrafo 1°. *Para el otorgamiento de la licencia por maternidad de que trata el presente artículo, la contratista deberá ceñirse a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Parágrafo 2°. *La cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud durante el tiempo que dure la licencia por maternidad, se liquidará sobre el valor del respectivo contrato.*

Parágrafo 3°. *Para efectos del permiso de lactancia, las partes contratantes podrán acordar la forma como la madre desea hacer uso del tiempo otorgado para amamantar a su hijo o hijos.*

Parágrafo 4°. *El incumplimiento de esta disposición acarreará el pago de una indemnización por perjuicios, que en ningún caso podrá ser inferior al saldo del valor total del contrato.*

Parágrafo 5°. *Conforme al numeral 4 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, todas las provisiones y garantías establecidas para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, a la madre adoptante, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.*

Parágrafo 6°. *Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad, se deberá estar a lo dispuesto en la ley.*

Artículo 5°. Licencia por paternidad. *A partir de la promulgación de la presente ley, el contratista varón tendrá derecho a una licencia por paternidad en caso de nacimiento de un hijo o hija por el término de ocho (8) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 755 de 2002, que modificó el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, previa presentación ante el contratante del Registro Civil de Nacimiento.*

Parágrafo. *El reconocimiento y pago de la licencia por paternidad estará a cargo de la EPS a la cual esté afiliado el contratista, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.*

Artículo 6°. Prohibición de terminación del contrato. *A partir de la promulgación de la pre-*

sente ley, a ninguna mujer vinculada mediante contrato, se le podrá dar por terminado el vínculo contractual por motivo de embarazo o lactancia. Así mismo, no se le dejará de renovar el contrato, por igual o superior plazo al inicial, cuando subsistan las causas que dieron origen al mismo y la trabajadora ha cumplido satisfactoriamente las obligaciones contractuales.

Parágrafo 1°. *En caso de que el contratante quiera dar por terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales o por una causa sobreviniente al objeto del mismo, este deberá acudir ante la autoridad competente para obtener la respectiva autorización.*

El Ministerio del Trabajo expedirá la reglamentación pertinente dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. Vigencia. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".*

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Varias son las fuentes principales de derecho a las que se acude para el desarrollo de esta iniciativa legislativa, y a las que se ajusta el articulado del proyecto de ley.

La Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado colombiano la protección especial de grupos de personas, que por sus condiciones particulares y su posición de indefensión dentro de la sociedad, pueden ser susceptibles de agresión o discriminación, tal es el caso de las mujeres que se encuentran en estado de embarazo.

• Constitución Política

– Artículo 5°. *"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".*

– Artículo 43. "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. *La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

– Artículo 44. "Son derechos fundamentales de los niños. *La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Así mismo, la efectividad del ejercicio del derecho al trabajo está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el **artículo 53** de la Carta Política, el cual reza:

"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía de la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad".

• Leyes

– Artículo 7°, Ley 73 de 1966, *"por la cual se introducen algunas modificaciones a la Legislación Laboral, en desarrollo de Convenios Internacionales".*

– Ley 69 de 1988, *"por la cual se dictan disposiciones de protección a la madre adoptante empleada del sector público".*

– "Código Sustantivo del Trabajo artículos 236 y 239, modificados por los artículos 1° y 2° de la Ley 1468 de 2011 "*Descanso remunerado en época de parto", "prohibición de despedir".*

– Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto. *<Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1468 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. *Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.*

2. *Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.*

3. *Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:*

a) *El estado de embarazo de la trabajadora;*

b) *La indicación del día probable del parto, y*

c) *La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.*

4. *Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.*

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

5. *La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.*

6. *En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.*

7. *La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:*

a) *Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el posparto inmediato.*

Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto;

b) *Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.*

(…)".

– En aras de garantizar la protección de la mujer en estado de embarazo, la ley laboral establece una prohibición para despedir a la mujer en estado de embarazo o lactancia, la cual se establece en el **artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo**, de la siguiente manera:

"Artículo 239. Prohibición de despedir. *<Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 1468 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. *Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.*

2. *Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.*

3. *Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.*

4. *En el caso de la mujer trabajadora además, tendrá derecho al pago de las catorce (14) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término".*

– Así mismo, el Código Sustantivo del Trabajo consagra en el Capítulo V la protección especial contemplada para las trabajadoras embarazadas o en lactancia, la cual consiste en la prohibición de despedirlas o dar por terminado el contrato de trabajo sin la autorización del inspector del Trabajo.

Así lo dispone el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

"Artículo 240. Permiso para despedir.

1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares donde no existiere aquel funcionario.

2. El permiso de que trata este artículo solo puede concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumera en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.

3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano".

– El artículo 241 del Código Sustantivo del Trabajo establece la Nulidad del Despido de la siguiente manera:

"1. El empleador está obligado a conservar el puesto a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este capítulo, o de licencia por enfermedad motivada por el embarazo o parto.

2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales períodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionados".

– Ley 755 de 2002, *"por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo"* **Ley María.** Se reconoce la licencia de paternidad.

"Artículo 1°. Modifícase el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. *La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.*

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo".

– "Numeral 6 del artículo 5° y artículo 7° de la Ley 823 de 2003, *"por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres".*

"Artículo 5°. *<Artículo modificado por el artículo 8° de la Ley 1496 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, el Gobierno Nacional deberá:***

(…)

6. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas sobre seguridad social a favor de las mujeres trabajadoras, e imponer las sanciones legales cuando a ello hubiere lugar.

(…)

– "Artículo 7°. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, la mujer gozará de la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno Nacional diseñará planes especiales de atención a las mujeres no afiliadas a un régimen de seguridad social.*

Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá un programa de subsidio alimentario para la mujer embarazada que estuviere desempleada o desamparada".

• Decretos

– Decreto número 2400 de 1968.

Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones, artículo 20.

– Decreto número 995 de 1968.

Por el cual se reglamenta la Ley 73 de 1966, incorporada al Código Sustantivo del Trabajo mediante Decreto número 13 de 1967; artículo 10.

– Decreto número 3135 de 1968.

Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, artículos 14.1.a, 15, 16, 17, 19, 20, 21.

– Decreto número 1848 de 1969.

Por el cual se reglamenta el Decreto número 3135 de 1968. Artículos 33, 34, 35.a, 36.1, 37, 38, 39, 40.

– Decreto número 722 de 1973.

Por el cual se modifica el artículo 35 del Decreto número 1848 de 1969.

– Decreto número 1950 de 1973.

Por el cual se reglamentan los Decretos-ley 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil; artículos 60, 70.

– Decreto número 1045 de 1978.

Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional; artículos 22b, 37c, 39.

– Decreto número 956 de 1996.

Por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990.

– Decreto número 1406 de 1999.

Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones; artículo 40.

• Fundamento Jurisprudencial

– Sentencia T-1223 de 2008. Magistrado Ponente: Doctor *Manuel José Cepeda Espinosa.* Cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008). Aquí se presentan una serie de acciones de tutela, de mujeres que no cumplieron los requisitos establecidos en las normas vigentes para la época, para el reconocimiento y posterior pago de la licencia de maternidad.

La Corte Constitucional ha establecido nuevamente, que la mujer en estado de embarazo tiene una protección constitucional especial por ende tiene derecho a un mínimo vital para su subsistencia y la del recién nacido.

Esta sentencia demuestra que las mujeres que se ven más afectadas con la negación de la Licencia de Maternidad, son las que reciben o un salario mínimo, o carecen de los recursos económicos suficientes para mantenerse en este periodo y mantener a su recién nacido. A su tenor establece:

(…).

"El estudio detallado de las características de las sentencias proferidas durante el año 2007, muestra que el problema de la solicitud del pago de licencias de maternidad sin el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la regulación afecta principalmente a las mujeres más pobres y vulnerables del país. De los 103 casos resueltos por la Corte Constitucional, en 43 de ellos el IBC de las mujeres solicitantes era de un salario mínimo legal mensual vigente; en otros 50 casos las mujeres afirmaron carecer de recursos económicos para su sostenimiento y el de sus hijos y afirmaron la vulneración de su mínimo vital en razón del no pago de la licencia de maternidad, sin que fueran desvirtuadas durante el proceso; en otros 2 casos si bien el ingreso era superior a un salario mínimo era inferior a dos; en otros 4 casos no se indicó específicamente el nivel de ingresos, pero la condena estaba dirigida al empleador, porque se trataba de mujeres despedidas durante el embarazo; en otro caso la tutela fue negada porque no se vulneraba el mínimo vital; y finalmente, en otros 3 casos no hubo pronunciamiento sobre el nivel de ingreso de las mujeres. En la mayoría de los casos estas mujeres cotizaron al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de independientes.

(…).

Tan preocupante es la situación de las acciones de tutela, que la misma sentencia, trae un panorama de las mismas, donde solicitan el pago de licencias de maternidad:

(…).

i) Existe un alto número de mujeres que, ante la ausencia de un mecanismo que les permita solicitar la autorización del pago de la licencia de maternidad en casos concretos, se ven obligadas a interponer acciones de tutela para obtener el pago de su licencia de maternidad;

ii) En esos casos las EPS niegan el pago de la licencia de maternidad bajo el argumento de que no cotizaron todo el período de gestación o lo hicieron de manera extemporánea en algún momento de la gestación;

iii) La mayoría, casi la totalidad, de las acciones de tutela para obtener el pago de la licencia de maternidad son interpuestas por mujeres pobres, con un Ingreso Base de Cotización de un salario mínimo, a veces un ingreso ligeramente superior, que en todo caso requieren el pago de la licencia para su supervivencia;

iv) La mayoría de estas mujeres se encuentran en condiciones de informalidad y su vinculación al sistema es en calidad de independientes;

v) La mayoría de estas mujeres se afilian después de conocer su estado de embarazo, cuando tienen entre cinco y ocho semanas de embarazo, para obtener el pago de la licencia y para que el Sistema de Seguridad Social en Salud asuma el costo del parto y de los cuidados prenatales.

(…)

Lo que se está demostrando, es que las tutelas están ayudando a la congestión de los juzgados, y la obtención de respuestas positivas a las pretensiones de las demandantes, casi nunca se dan. Por eso es imperativo tener una ley, que respete los principios y preceptos constitucionales, dando directrices claras y concretas al problema que se ha venido presentando durante mucho tiempo.

– Sentencia T-368 de 2009. Magistrado Ponente: Doctor *Jorge Iván Palacio Palacio.* Veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009). Mediante esta sentencia, la Corte Constitucional, tuteló los derechos de una madre, cuya licencia de maternidad fue negada por la EPS, al no encontrar acreditado el requisito de la cotización ininterrumpida durante todo el periodo de gestación.

Es importante recordar, que las jurisprudencias emitidas por este Alto Tribunal han sido reiteradas respecto al tema en comento, teniendo en cuenta, que existe una protección constitucional especial de la mujer en estado de embarazo, durante toda la etapa de gestión y en el posparto.

La Corte ha considerado que:

(…).

"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada".

(…).

Esta obligación surge en el Estado colombiano, además, por la aprobación y posterior ratificación que este ha hecho de múltiples tratados y convenios internacionales que propugnan por la protección de los derechos de las mujeres y de la niñez. En efecto, instrumentos de derecho internacional como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), entre otros, incluyen dentro de sus articulados las obligaciones en cabeza de los Estados parte de conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea esta responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo; así mismo, la de dar especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto, mediante la concesión de una licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional, ha definido la licencia por maternidad como:

(…)

"un elemento idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales y para la protección especial conferida a las mujeres durante la etapa de la maternidad y a la población infantil neonata. Es así como la misma Constitución Política desarrolla en su articulado, de manera conjunta y sistemática, una cláusula de especial protección a los grupos de población vulnerable según la cual la mujer, durante el embarazo y después del parto, goza de una especial protección por parte del Estado (artículo 43)".

(…).

Por ende, lo que pretende esta iniciativa legislativa, es reforzar mediante una ley, que el goce del periodo de la Licencia de Maternidad, se haga sin traumatismo para la madre, es decir, que no tenga que acudir a la Acción de Tutela, sino que el derecho de igualdad se haga efectivo en los casos que se han presentado en este documento.

Así las cosas la Corte, en múltiples pronunciamientos, ha señalado que a fin de proteger el derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada, procederá el reintegro o renovación del contrato laboral cuando se configuren las siguientes situaciones:

a) que el despido se ocasione durante el período amparado por el fuero de maternidad, esto es, que se produce en la época del embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto;

b) que a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, pues la trabajadora notificó su estado oportunamente y en las condiciones que establece la ley;

c) que el despido sea una consecuencia del embarazo, por ende que el despido no está directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique;

d) que no medie autorización expresa del inspector del trabajo si se trata de trabajadora oficial o privada, o resolución motivada del jefe del respectivo organismo si se trata de empleada pública;

e) que el despido amenace el mínimo vital de la actora o del niño que está por nacer".

Este Tribunal Constitucional en Sentencia T-987 de 2008 fue enfático en señalar que donde:

"exista una relación laboral, cualquiera que ella sea, es predicable de la mujer embarazada el derecho a una estabilidad laboral reforzada, como una consecuencia del principio de igualdad, y por ende, su relación laboral no puede quedar ni suspendida ni anulada al punto de que se afecte su condición de mujer en estado de embarazo, toda vez que al margen del tipo de relación laboral que esté operando, durante el período de embarazo la mujer es acreedora de un derecho especial de asistencia y estabilidad reforzada, que obliga, en el evento de ser despedida, a apelar a una presunción de despido por discriminación en razón del embarazo, siendo el empleador quien asuma la carga de la prueba que sustente el factor objetivo que le permita su despido de manera legal.

• Legislación Internacional

– Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen entre otros lo siguiente:

*"**El artículo 10:***

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social".

– ***Protocolo de San Salvador.***

"Artículo 9°. Derecho a la Seguridad Social.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social

cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto".

V. **CONSIDERACIONES**

Dada la votación casi en bloque, aceptación y buen ambiente que tiene el proyecto de ley al interior de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos realizar las mismas consideraciones que se señalaron para primer debate, así:

Como bien lo consideraron las honorables autoras, teniendo presente que los contratos de prestación de servicios no generan una relación laboral de subordinación, se debe aplicar el criterio establecido por la jurisprudencia, mediante el cual se ha dicho para los contratos a término fijo que el solo vencimiento del plazo o del objeto pactado, no basta para no renovar un contrato de una mujer en estado de embarazo, esto teniendo en cuenta los principios de estabilidad laboral y primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por las partes del contrato; tal figura se aplica siempre que al momento de la finalización del plazo inicialmente pactado subsistan la materia de trabajo y las causas que los originaron y el trabajador haya cumplido efectivamente sus obligaciones, a este se le deberá garantizar su renovación. No se trata entonces de volver el contrato de prestación de servicio un contrato a término indefinido, sino que se proteja a la madre y al menor en los períodos de gestación y en la etapa de lactancia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este proyecto establece como forma de garantizar esta protección especial, la ineficacia de la terminación del contrato que opere bajo los presupuestos de dicha presunción, con su respectiva consecuencia, la cual será la obligación para el contratante de renovar el contrato de prestación de servicio, mínimo hasta el vencimiento del período de lactancia, so pena de que este sea condenado a una indemnización de perjuicios, que en ningún caso podrá ser inferior al valor del contrato por dicho término. El monto máximo si llegare a ser condenado el Contratante será tasado teniendo en cuenta todos los daños que la mujer en estado de embarazo logre probar.

Si tal estabilidad opera para todos los trabajadores, con mayor razón se presenta para la protección de las mujeres en estado de embarazo sin importar la clase de contrato que hayan suscrito, ya que durante este especial periodo se requiere del empleador una mayor asistencia y respeto a su condición, casos en los que opera la presunción de despido por discriminación en razón del embarazo, debiendo el empleador asumir la carga de la prueba que apoye el factor objetivo que le permita efectuar el despido legalmente.

Por otra parte, este proyecto les asigna una función excepcional a los Inspectores de Trabajo y a los Alcaldes en los lugares donde no exista este funcionario, para que sean ellos quienes autoricen al Contratante a terminar el contrato de trabajo, teniendo en cuenta causales objetivas de terminación y no la causa del estado de embarazo de la mujer. Será excepcional no en virtud del vínculo contractual, sino de la especial protección que se pretende garantizar a la mujer en su estado de embarazo o en la etapa de lactancia, y que está vinculada mediante contrato de prestación de servicios, que bien se sabe, poco garantiza los mínimos del trabajador.

Es de conocimiento público que las empresas y entidades por eludir pagos adicionales, contraten su personal por servicios, pero las labores y las condiciones reales del desarrollo del servicio hacen que se den los presupuestos para ser considerada una verdadera relación laboral, pues si existe subordinación, se cumple un horario, etc., no se puede hablar de una prestación de servicios.

Este tipo de contratos no genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable. Puede ser civil o comercial, dependiendo del encargo (si se deriva un contrato mercantil se regirá por la legislación comercial, en cambio, la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales se regirá por la legislación civil).

En esta modalidad de contratos el contratante únicamente paga el valor acordado por el servicio. No paga ni licencias de maternidad, ni incapacidades, ni primas, ni cesantías, ni pensiones, ni parafiscales, ni salud, ni vacaciones. Además, el contrato de servicios al no estar regulado por el Código del Trabajo no está sometido al salario mínimo, motivo por el que puede hacerse por el monto que se desee.

Al contratista le hacen una retención por honorarios que es del 10% para las personas no declarantes y del 11% para las declarantes y le descuentan un 1% adicional para el Impuesto de Industria y Comercio Agregado (ICA).

Los trabajadores independientes también deben pagar en su totalidad pensión y salud. Por pensión deben pagar el 16% sobre el 40% del valor bruto facturado (es decir el 6,4% sobre el valor total del contrato sin descontar la retención) y por salud, el 12,5% sobre el 40%, (esto es, el 5% sobre el total del contrato).

Es necesario manifestar que aun cuando la aplicación de ley laboral no puede ser extensiva a la contratista embarazada, toda vez que se trata de una vinculación diversa a la laboral en la que se debe cumplir con el objeto contractual de conformidad con los términos del contrato, sí es indispensable en virtud del principio de igualdad y en aras de asegurar a la mujer en estado de embarazo que se consagre una protección especial de rango legal que garantice a la contratista embarazada que su estado y vinculación no será óbice para que su contratante no le renueve su contrato o se lo suspenda, violando así sus derechos fundamentales y el del que está por nacer.

Sin embargo, la Corte Constitucional recientemente en Sentencia de Unificación 070 de 2013, al respecto dijo:

"La protección a la mujer durante el embarazo y la lactancia tiene múltiples fundamentos en nuestro ordenamiento constitucional. En primer lugar, el artículo 43 contiene un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer "durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada". Este enunciado constitucional implica a su vez dos obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción, y un deber prestacional también a cargo del Estado: otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En el mismo sentido, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia. Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no solo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres. El segundo fundamento constitucional es la protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo, habitualmente conocida como fuero de maternidad. El fin de la protección en este caso es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia".

En la misma Sentencia la Corte Constitucional luego aclara:

"Respecto de algunas modalidades de vinculación, el ordenamiento jurídico colombiano le confiere a los empleadores cierta libertad para no prorrogar los contratos a término fijo que suscriben con los(as) trabajadores. Esta libertad, sin embargo, no es ilimitada y tampoco puede entenderse con independencia de los efectos que la misma esté llamada a producir sobre la relación entre unos y otros. En aquellos eventos en los cuales el ejercicio de la libertad contractual, trae como consecuencia la vulneración o el desconocimiento de valores, principios o derechos constitucionales fundamentales, entonces la libertad contractual debe ceder. En ese orden de argumentación, ha dicho la Corte Constitucional que la protección de estabilidad laboral reforzada a favor de las mujeres trabajadoras en estado de gravidez se extiende también a las mujeres vinculadas por modalidades distintas a la relación de trabajo, e incluso por contratos de trabajo o prestación a término fijo. Esto responde igualmente a la garantía establecida en el artículo 53 de la Constitución, de acuerdo con la cual, debe darse prioridad a la aplicación del principio de estabilidad laboral y de primacía de la realidad sobre las formas, así como a la protección de la mujer y de la maternidad (artículo 43 C.N.)".

En conclusión nuestra posición nuevamente es apoyar la propuesta de las Autoras, en consonancia con la protección que el Estado le debe dar a la mujer, al niño y a la familia como núcleo fundamental de esta sociedad; es bien sabido que la mujer embarazada o en periodo de lactancia cuenta con una protección laboral reforzada, independientemente del tipo de contrato de trabajo que haya suscrito con su empleador o contratante, por tales razones, para que se pueda terminar el vínculo contractual con una mujer en tal condición, deberán cumplirse los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que ahora se pretender elevar a rango legal.

VI. **PROPOSICIÓN FINAL**

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, es que rendimos informe de **ponencia favorable** para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, y respetuosamente solicitamos a los y las honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Dese segundo debate y apruébese en la Plenaria de la Cámara de Representantes el **Proyecto de ley número 068 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios.*

De los honorables Representantes,

MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO,
Representante a la Cámara

PABLO SIERRA LEÓN
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios, el fuero por maternidad, consistente en una estabilidad laboral reforzada cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia, con el fin de garantizar la continuidad de su vínculo contractual, el sostenimiento del mínimo vital y la protección del que está por nacer.

Artículo 2°. *Campo de aplicación del fuero por maternidad.* A partir de la promulgación de la presente ley, las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban Contratos de Prestación de Servicios u otras modalidades contractuales reconocerán el fuero por maternidad

a la mujer contratista durante la etapa del embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia.

Artículo 3°. *Presunción de discriminación por razón de la maternidad.* Cuando el Contrato de Prestación de Servicios u otra modalidad contractual sea terminada unilateralmente por el contratante con ocasión del embarazo o la lactancia, se presumirá como un acto de discriminación por razón de la maternidad y, en consecuencia, se considerará ineficaz, pudiendo la afectada acudir ante las autoridades competentes en demanda de protección de su derecho fundamental a una estabilidad laboral reforzada, al reconocimiento del mínimo vital y a la protección del que está por nacer.

Artículo 4°. *Efectos del fuero por maternidad.* A partir de la promulgación de la presente ley, el fuero por maternidad en los contratos de prestación de servicios tendrá los siguientes efectos:

1. El reconocimiento de la licencia por maternidad equivalente a catorce (14) semanas y tres (3) meses adicionales por el período de lactancia.

2. En caso de nacimiento de un hijo prematuro, en la licencia por maternidad se tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, tiempo que será sumado a las catorce (14) semanas que se establecen en la presente ley.

3. Cuando se trate de un parto múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre el nacimiento de un hijo prematuro, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

Parágrafo 1°. Para el otorgamiento de la licencia por maternidad de que trata el presente artículo, la contratista deberá ceñirse a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. La cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud durante el tiempo que dure la licencia por maternidad, se liquidará sobre el valor del respectivo contrato.

Parágrafo 3°. Para efectos del permiso de lactancia, las partes contratantes podrán acordar la forma como la madre desea hacer uso del tiempo otorgado para amamantar a su hijo o hijos.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de esta disposición acarreará el pago de una indemnización por perjuicios, que en ningún caso podrá ser inferior al saldo del valor total del contrato.

Parágrafo 5°. Conforme al numeral 4 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, todas las provisiones y garantías establecidas para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, a la madre adoptante, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Parágrafo 6°. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad, se deberá estar a lo dispuesto en la ley.

Artículo 5°. *Licencia por paternidad.* A partir de la promulgación de la presente ley, el contratista varón tendrá derecho a una licencia por paternidad en caso de nacimiento de un hijo o hija por el término de ocho (8) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 755 de 2002, que modificó el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, previa presentación ante el contratante del Registro Civil de Nacimiento.

Parágrafo. El reconocimiento y pago de la licencia por paternidad estará a cargo de la EPS a la cual esté afiliado el contratista, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Artículo 6°. *Prohibición de terminación del contrato.* A partir de la promulgación de la presente ley, a ninguna mujer vinculada mediante contrato, se le podrá dar por terminado el vínculo contractual por motivo de embarazo o lactancia. Así mismo, no se le dejará de renovar el contrato, por igual o superior plazo al inicial, cuando subsistan las causas que dieron origen al mismo y la trabajadora ha cumplido satisfactoriamente las obligaciones contractuales.

Parágrafo 1°. En caso de que el contratante quiera dar por terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales o por una causa sobreviniente al objeto del mismo, este deberá acudir ante la autoridad competente para obtener la respectiva autorización.

El Ministerio del Trabajo expedirá la reglamentación pertinente dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

MARTA CECILIA RAMIREZ ORREGO,
Representante a la Cámara

PABLO SIERRA LEÓN
Representante a la Cámara

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios.

(Aprobado en la Sesión del día 25 de marzo de 2014 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer en favor de la mujer

vinculada mediante contrato de prestación de servicios, el fuero por maternidad, consistente en una estabilidad laboral reforzada cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia, con el fin de garantizar la continuidad de su vínculo contractual, el sostenimiento del mínimo vital y la protección del que está por nacer.

Artículo 2°. *Campo de aplicación del fuero por maternidad.* A partir de la promulgación de la presente ley, las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban Contratos de Prestación de Servicios u otras modalidades contractuales reconocerán el fuero por maternidad a la mujer contratista durante la etapa del embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia.

Artículo 3°. *Presunción de discriminación por razón de la maternidad.* Cuando el Contrato de Prestación de Servicios u otra modalidad contractual sea terminada unilateralmente por el contratante con ocasión del embarazo o la lactancia, se presumirá como un acto de discriminación por razón de la maternidad y, en consecuencia, se considerará ineficaz, pudiendo la afectada acudir ante las autoridades competentes en demanda de protección de su derecho fundamental a una estabilidad laboral reforzada, al reconocimiento del mínimo vital y a la protección del que está por nacer.

Artículo 4°. *Efectos del fuero por maternidad.* A partir de la promulgación de la presente ley, el fuero por maternidad en los contratos de prestación de servicios tendrá los siguientes efectos:

1. El reconocimiento de la licencia por maternidad equivalente a catorce (14) semanas y tres (3) meses adicionales por el período de lactancia.

2. En caso de nacimiento de un hijo prematuro, en la licencia por maternidad se tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, tiempo que será sumado a las catorce (14) semanas que se establecen en la presente ley.

3. Cuando se trate de un parto múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre el nacimiento de un hijo prematuro, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

Parágrafo 1°. Para el otorgamiento de la licencia por maternidad de que trata el presente artículo, la contratista deberá ceñirse a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. La cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud durante el tiempo que dure la licencia por maternidad, se liquidará sobre el valor del respectivo contrato.

Parágrafo 3°. Para efectos del permiso de lactancia, las partes contratantes podrán acordar la forma como la madre desea hacer uso del tiempo otorgado para amamantar a su hijo o hijos.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de esta disposición acarreará el pago de una indemnización por perjuicios, que en ningún caso podrá ser inferior al saldo del valor total del contrato.

Parágrafo 5°. Conforme al numeral 4 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, todas las provisiones y garantías establecidas para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, a la madre adoptante, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Parágrafo 6°. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad, se deberá estar a lo dispuesto en la ley.

Artículo 5°. *Licencia por paternidad.* A partir de la promulgación de la presente ley, el contratista varón tendrá derecho a una licencia por paternidad en caso de nacimiento de un hijo o hija por el término de ocho (8) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 755 de 2002, que modificó el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, previa presentación ante el contratante del Registro Civil de Nacimiento.

Parágrafo. El reconocimiento y pago de la licencia por paternidad estará a cargo de la EPS a la cual esté afiliado el contratista, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Artículo 6°. *Prohibición de terminación del contrato.* A partir de la promulgación de la presente ley, a ninguna mujer vinculada mediante contrato, se le podrá dar por terminado el vínculo contractual por motivo de embarazo o lactancia. Así mismo, no se le dejará de renovar el contrato, por igual o superior plazo al inicial, cuando subsistan las causas que dieron origen al mismo y la trabajadora ha cumplido satisfactoriamente las obligaciones contractuales.

Parágrafo 1°. En caso de que el contratante quiera dar por terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales o por una causa sobreviniente al objeto del mismo, este deberá acudir ante la autoridad competente para obtener la respectiva autorización.

El Ministerio del Trabajo expedirá la reglamentación pertinente dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

MARTA CECILIA RAMIREZ ORREGO
Representante Ponente

PABLO SIERRA LEÓN
Representante Ponente

SUSTANCIACIÓN

por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios.

El **Proyecto de ley número 068 de 2013 Cámara,** fue radicado en la Comisión el día 18 de octubre de 2013. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley en mención a los honorables Representantes *Marta Cecilia Ramírez Orrego y Pablo A. Sierra León.*

El Proyecto en mención fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 634 de 2013 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la ***Gaceta del Congreso*** número 1062 de 2013. El Proyecto de ley número 068 de 2013 Cámara fue **anunciado** en la sesión del día 18 de marzo/2014 según Acta número 15.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de marzo de 2014, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 068 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios*.

Autores: honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz* y honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*.

En esta sesión, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes, con el voto negativo del honorable Representante *Didier Burgos Ramírez.* La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del **Proyecto de ley número 068 de 2013 Cámara** que consta de 7 artículos los cuales fueron aprobados en bloque por unanimidad con el voto negativo del honorable Representante *Didier Burgos Ramírez.*

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera *"por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios"***,** con votación positiva de los honorables Representantes.

Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Marta Cecilia Ramírez Orrego y Pablo A. Sierra León.*

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 068 de 2013 Cámara,** *"por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios"*. Consta en el Acta número 16 del (25-03-2014), veinticinco de marzo de dos mil catorce de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2013-2014.

PABLO ARISTOBULO SIERRA LEON
Presidente

LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Vicepresidente

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR
Secretario Comisión Séptima

Bogotá, D. C., a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil catorce (25-03-2014), fue aprobado el **Proyecto de ley número 068 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios.*

Autor: honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz y* honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive.* Con sus siete (7) artículos.

PABLO ARISTOBULO SIERRA LEON
Presidente

LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Vicepresidente

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR
Secretario Comisión Séptima

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2012 SENADO, 278 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones accidentales de conciliación, participación ciudadana y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2014

Doctor

JORGE ROZO RODRÍGUEZ

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate Cámara al **Proyecto de ley número 15 de 2012 Senado, 278 de 2013 Cámara,** *por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones accidentales de conciliación, participación ciudadana y se dictan otras disposiciones.*

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través del proyecto de ley se modifica la Ley 5ª de 1992 en temas relacionados con el trámite de

las conciliaciones a los proyectos de ley y las comisiones accidentales encargadas de presentar los informes de conciliación y otros informes.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autores: Representantes *Alfonso Prada, Alfredo Deluque, Germán Varón, Guillermo Rivera, Carlos Amaya, Juan Valdés, Luis Antonio Serrano Morales, Jack Housni Jaller y Alfredo Bocanegra Varón. Senadores Iván Name Vásquez, John Sudarsky, Félix Valera, Gabriel Zapata Correa.*

Proyecto Publicado: ***Gacetas del Congreso*** números 450 y 462 de 2012.

Ponencia Para primer debate Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 598 de 2012.

Ponencia Para segundo debate Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 01 de 2013**.**

Texto aprobado en Plenaria de Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 197 de 2013.

Ponencia para primer debate Cámara:

Texto aprobado en primer debate en Comisión Primera Cámara:

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante comunicación del 3 de agosto del año de 2013, notificada el mismo día conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes del Proyecto de ley número 15 de 2012 Senado, 278 de 2013 Cámara.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

El objeto principal de este proyecto de ley es garantizar los principios de transparencia y publicidad que debe reunir el trámite Legislativo en un Estado Social y democrático de Derecho, teniendo en cuenta que el proceso de formación de las leyes y de reformas constitucionales debe desarrollarse en un marco de absoluta claridad, a través del cual todos los actores implicados tengan pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas. En el caso de la función legislativa este asunto reviste una especial importancia por cuanto las actividades que se desarrollan concitan el interés de la ciudadanía en general.

Temas de trámite tan importantes como el informe de conciliación deben cumplir con unos mínimos requisitos que garanticen el eficaz desenvolvimiento del debate, sin que por premuras de tiempo se tomen decisiones aceleradas o que no cuenten con una justificación y viabilidad razonables.

En lo relativo a las comisiones de conciliación queremos regular este aspecto de la Ley 5ª de 1992, estableciendo que la designación de los miembros de esta deberá hacerse a través de la Mesa Directiva del Senado y de la Cámara de Representantes; de tal suerte que tres partidos políticos diferentes avalen y legitimen dicha elección.

En ese entendido, las Comisiones de Conciliación tendrán la función de preparar un texto que concilie las divergencias que presentan los proyectos aprobados por las Plenarias, para cumplir con el principio de consecutividad que deben revestir las leyes, que propende por que los cambios o modificaciones de un proyecto de ley o de acto legislativo no alteren la esencia del mismo y, por consiguiente, debe haber una reglamentación específica y clara en la que se establezcan los requisitos a seguir para la redacción de los informes de conciliación que deberán ser presentados ante las plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Atendiendo lo establecido por la jurisprudencia constitucional mediante Sentencia C-040 de 2010, estas Comisiones "*…al conciliar los textos disímiles, bien pueden introducir las reformas que consideren convenientes o crear nuevos textos, siempre y cuando se encuentren vinculados estrechamente con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente, que hayan sido temas discutidos y que no impliquen una modificación sustancial o se cambie su finalidad".*

Es por ello que resulta importante que el legislador como representante del pueblo, estudie minuciosamente los textos de los Informes que presentan las Comisiones de Conciliación. Para tal fin deben contar con un tiempo razonable y así poder comparar los textos y determinar si lo establecido en dicho Informe puede ser aprobado en sesión Plenaria de cada Cámara, teniendo en cuenta si lo allí concertado tuvo o no aprobación en cada uno de los debates dentro del trámite de los proyectos de ley y de acto legislativo, cobrando importancia que la ley establezca el término que debe mediar entre la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de un Informe de Conciliación y la fecha del debate en la respectiva sesión Plenaria donde se adoptará o no el mismo.

Por lo tanto, con base en el artículo 161 constitucional que establece que la publicación del informe de conciliación se debe hacer por lo menos con un día de anticipación, en esta iniciativa se propone un término de dos días para garantizar el pleno conocimiento del informe por parte de todo el órgano legislativo, unificando su plazo con el que se fija para la presentación del informe de ponencia para primer debate.

A pesar de tener fundamento constitucional y legal, el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación no está regulado de forma exhaustiva. De allí que deba acudirse a la aplicación de los principios que rigen el procedimiento legislativo, por un lado y, por otro, a la aplicación de reglas propias de otras actuaciones que resultan similares.

Con esta iniciativa se propone además que la composición de las Comisiones de Conciliación se determine con base en el número de artículos que conforman cada proyecto de ley o reforma constitucional esto complementado con la designación que se hará por parte de la Mesa Directiva por cuanto se trata de un asunto que reviste la mayor importancia al tratarse de la última etapa del procedimiento legislativo.

Adicionalmente, existe otro importante aspecto en relación con el trámite legislativo y es la presentación de proposiciones, toda vez que en el proce-

so de formación de las leyes y los actos legislativos, son las proposiciones la principal herramienta de los Congresistas dentro del órgano deliberativo para participar activamente en la consolidación del texto constitucional y legal que pasará a formar parte del ordenamiento jurídico colombiano.

En este sentido, la propuesta que se trae a través de esta ponencia es adicionar el proyecto de ley, con uno de los temas de los proyectos que fueron acumulados para discusión en el Senado de la República y es precisamente el de la adición de condiciones para la presentación de proposiciones, de tal suerte que las mismas, cumplan con los principios de transparencia y publicidad que orientan el proceso legislativo en cada uno de sus aspectos.

En conclusión el objetivo de esta iniciativa es garantizar la transparencia y probidad del trámite y discusión legislativa estableciendo herramientas esenciales para ello, en lo relativo a las Comisiones de Conciliación y el Informe que estas presentan, propendiendo por el fortalecimiento de las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso de la República y el perfeccionamiento del proceso legislativo, supliendo aquellos vacíos normativos que aún existen y mejorando otros aspectos del mismo, frente a este importante tema del trámite legislativo.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA
	Artículo 1º. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: **Artículo 82. *Publicación.*** Los respectivos Presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes publicarán el orden del día de cada sesión dos (2) días antes de la misma. Para darle cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente Secretaría y en la correspondiente página web de la Cámara en la que se tendrá lugar el debate.
Artículo 1º. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: **Artículo 113. *Presentación de proposiciones.* El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o supresión, la presentará por escrito y con firma legible, con una sucinta argumentación que justifique las razones de la misma.**	**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: **Artículo 113**. ***Presentación de proposiciones.*** El Congresista, autor de proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y con firma legible, acompañada de una sucinta argumentación que justifique las razones de las mismas, lo cual no excluye la posibilidad de sustentarla oralmente en la respectiva sesión. Las proposiciones se deben radicar hasta un día antes del inicio de la sesión en que se discutirá el proyecto y deberán ser publicadas en la ***Gaceta del Congreso***, sin perjuicio que se permita la radicación de nuevas proposiciones que surjan en el desarrollo del debate, debiendo ser sustentadas oralmente. Toda proposición presentada debe ser leída por la Mesa Directiva antes de ser sometida a votación.
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 115 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: **Artículo 115. *Condición para las proposiciones.*** En la discusión de las proposiciones se tendrá, por consiguiente, en cuenta: 1. No se admitirá la modificación sustitutiva de todo el proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir, que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto. 2. Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto la respectiva Cámara no resuelva sobre la primera. 3. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva y última modificación. 4. Cerrada la discusión, el Presidente preguntará: "¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) el artículo propuesto?". Si se trata de un artículo original aprobado; pero si se aprueba una modificación, preguntará: "¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) la modificación propuesta?". Aprobado el articulado de un proyecto, el Presidente dispondrá que el Secretario dé lectura al título del proyecto, y preguntará seguidamente: "¿Aprueban los miembros de la Comisión (o Corporación, si se trata en sesión plenaria) el título leído?". A la respuesta afirmativa, el Presidente expresará: "¿Quieren los Senadores (o Representantes) presentes que el proyecto de ley (o de reforma constitucional) aprobado sea ley de la República (o acto legislativo)?".	**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 115 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: **Artículo 115. *Condición para las proposiciones.*** En la discusión de las proposiciones se tendrá en cuenta: 1. No se admitirá la proposición sustitutiva de todo el proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir, que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto. 2. Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto la respectiva Cámara no resuelva sobre la primera. 3. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva modificación. 4. Cerrada la discusión, el Presidente preguntará: "¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) el artículo propuesto?". Si se trata de un artículo original aprobado; pero si se aprueba una modificación, preguntará: "¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) la modificación propuesta?". Aprobado el articulado de un proyecto, el Presidente dispondrá que el Secretario dé lectura al título del proyecto, y preguntará seguidamente: "¿Aprueban los miembros de la Comisión (o Corporación, si se trata en sesión plenaria) el título leído?". A la respuesta afirmativa, el Presidente expresará: "¿Quieren los Senadores (o Representantes) presentes que el proyecto de ley (o de reforma constitucional) aprobado sea ley de la República (o acto legislativo)?".

TEXTO PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA
5. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original, y podrá intervenirse para nuevas proposiciones. **6. En ningún caso las proposiciones podrán ser retiradas, sin embargo el autor de alguna proposición podrá solicitar que esta no se someta a consideración y votación.** **7. Aquellas proposiciones que no sean sustentadas, no serán sometidas a votación.** **8. Todas las proposiciones, incluso las que no se sometan a consideración y votación, deberán relacionarse en el acta de la correspondiente sesión.**	5. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original. **6. En ningún caso las proposiciones podrán ser retiradas, sin embargo el autor de alguna proposición podrá solicitar que esta no se someta a consideración y votación.** **7. Aquellas proposiciones que no sean sustentadas, no serán sometidas a votación.** **8. Todas las proposiciones, incluso las que no se sometan a consideración y votación, deberán relacionarse en el acta de la correspondiente sesión.**
Artículo 3°. Modifícase el Capítulo VI de la Sección V de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: I. Comisiones Accidentales de Conciliación.	**Artículo 4°.** Modifícase el Capítulo VI de la Sección V de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: II. Comisiones Accidentales de Conciliación.
Artículo 4°. Modifícase el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: **Artículo 186.** ***Comisiones Accidentales de Conciliación***. De conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Constitución Política, **cuanto exista diferencia entre los textos aprobados por la plenaria del Senado y la Cámara de Representantes durante el trámite legislativo, las mesas directivas de una y otra Cámara designarán comisiones de conciliación conformadas por congresistas que hayan sido ponentes de la iniciativa.** Las comisiones prepararán el texto que será sometido a discusión y votación de manera definitiva en sesión plenaria de cada Cámara.	**Artículo 5°.** Modifícase el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: **Artículo 186.** ***Comisiones Accidentales de Conciliación***. De conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Constitución Política, cuanto exista diferencia entre los textos aprobados por la plenaria del Senado y la Cámara de Representantes durante el trámite legislativo, las mesas directivas de una y otra Cámara designarán comisiones de conciliación conformadas por congresistas que hayan sido ponentes de la iniciativa. En el caso de los proyectos de ley o acto legislativo que tengan un solo ponente, los demás miembros de la Comisión de Conciliación serán escogidos de los congresistas integrantes de la Comisión Constitucional donde se haya dado el primer debate de la iniciativa. Las comisiones prepararán el texto que será sometido a discusión y votación de manera definitiva en sesión plenaria de cada Cámara.
Artículo 5°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 186A, del siguiente tenor: Artículo 186A. *Discrepancias*. Las Comisiones Accidentales de Conciliación considerarán como discrepancias las diferencias que existan entre los textos de articulado aprobados por cada una de las Cámaras **incluyendo las disposiciones nuevas.** Las discrepancias sólo aplican respecto de asuntos que hayan sido objeto de discusión y votación por las plenarias de las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Al conciliar los textos disímiles, se pueden introducir disposiciones nuevas, siempre y cuando se encuentren estrechamente vinculadas con la materia que dio origen al proyecto correspondiente, se trate de temas que hayan sido debatidos y aprobados por las plenarias de cada Cámara y que no impliquen una modificación sustancial o se cambie su finalidad.	**Artículo 6°.** La Ley 5ª de 1992, tendrá un nuevo artículo 186A, del siguiente tenor: Artículo 186A. ***Discrepancias.*** Las Comisiones Accidentales de Conciliación considerarán como discrepancias las diferencias que existan entre los textos del articulado aprobado por cada una de las Cámaras. Las discrepancias sólo aplican respecto de asuntos que hayan sido objeto de discusión y votación por las plenarias de las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Al conciliar los textos disímiles, no se pueden introducir disposiciones nuevas.
Artículo 6°. Modifícase el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: **Artículo 187.** ***Composición y lugar de sesiones*****. Cuando se trate de proyectos de ley de veinte (20) artículos o menos se designarán dos (2) conciliadores por cada Cámara; para proyectos de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos se designarán tres (3) conciliadores por cada Cámara; y para proyectos de más de cincuenta (50) artículos cuatro (4) conciliadores por cada Cámara.** **En el caso de los proyectos de ley o acto legislativo que tengan un solo ponente, los demás miembros de la Comisión de Conciliación serán escogidos de los congresistas integrantes de la comisión constitucional donde se haya dado el primer debate de la iniciativa.** Las Presidencias designarán un Coordinador por cada Cámara. **Las Comisiones de conciliación** sesionarán exclusivamente en las instalaciones del Congreso de la República, mediante citación escrita que hagan los coordinadores de cada informe a los demás miembros que conforman la Comisión Accidental de Conciliación, en donde se fijará fecha y hora de la misma. **En estas reuniones deberá estar presente el autor de la iniciativa o un vocero de los autores.**	**Artículo 7°.** Modifícase el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: **Artículo 187.** ***Composición y lugar de sesiones.*** Las comisiones a la que se refieren los artículos 186 y 186A, estarán integradas por miembros de las respectivas comisiones permanentes que participaron en la discusión de los proyectos. Las presidencias designarán un coordinador por cada Cámara. En cuanto a las Comisiones de Conciliación sesionarán exclusivamente en las instalaciones del Congreso de la República, mediante citación escrita que hagan los coordinadores de cada informe a los demás miembros que conforman la Comisión Accidental de Conciliación, en donde se fijará fecha y hora de la misma. En estas reuniones podrá estar presente en condición de invitado, el autor de la iniciativa o un representante del grupo de autores.

TEXTO PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA
Artículo 7°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 187A, del siguiente tenor: **Artículo 187A.** ***Criterios de aplicación por las Comisiones Accidentales de Conciliación.*** Las Comisiones Accidentales de Conciliación aplicarán los criterios de consecutividad, unidad de materia e identidad relativa, en la construcción del texto de articulado que se someterá a consideración de las plenarias de cada Cámara, **y al redactar el informe de conciliación deberán:** **1. Acoger uno de los textos aprobados por la plenaria del Senado o de la Cámara de Representantes.** **2. Acoger disposiciones aprobadas por el Senado y por la Cámara de Representantes cuando esto no altere ni desnaturalice el objeto sustancial, la identidad de la iniciativa o del asunto específico, ni sea incompatible, vaya en contra o sustituya el Ordenamiento Jurídico.** **3. Armonizar los textos a través de modificaciones o inclusiones que guarden una estricta conexidad temática con el objeto de la iniciativa y los temas discutidos y aprobados en cada uno de los debates.**	**Artículo 8°.** La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 187A, del siguiente tenor: **Artículo 187A.** ***Criterios de aplicación por las Comisiones Accidentales de Conciliación.*** Las Comisiones Accidentales de Conciliación aplicarán los criterios de consecutividad, unidad de materia e identidad relativa, en la construcción del texto del articulado que se someterá a consideración de las plenarias de cada Cámara, y al redactar el informe de conciliación deberán: 1. Acoger uno de los textos aprobados por la plenaria del Senado o de la Cámara de Representantes. 2. Acoger disposiciones aprobadas por el Senado y por la Cámara de Representantes cuando esto no altere ni desnaturalice el objeto sustancial, la identidad de la iniciativa o del asunto específico, ni sea incompatible con el objeto del proyecto de ley o proyecto de acto legislativo que está en discusión. 3. Armonizar los textos a través de modificaciones o inclusiones que guarden una estricta conexidad temática con el objeto de la iniciativa y los temas discutidos y aprobados en cada uno de los debates.
Artículo 8°. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: **Artículo 188**. ***Informes de Conciliación***. **Los miembros de la Comisión de Conciliación deberán presentar un informe a las plenarias de Senado y Cámara de Representantes, respectivamente. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la Sesión Plenaria de cada Cámara, transcurrido dos (2) días después de su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República y en las páginas web del Senado y la Cámara de Representantes.** **El plazo para presentar dicho informe será el señalado por la Mesa Directiva de cada Cámara al momento de su conformación.** **En el trámite de la conciliación no se podrán incluir asuntos nuevos, proposiciones negadas, o temas no aprobados en segundo debate por las plenarias de Senado o Cámara de Representantes.** **En este informe se deberá hacer una relación detallada de cada uno de los artículos conciliados y la forma como se resolvieron las discrepancias.**	
	Artículo 9°. La Ley 5ª de 1992, tendrá un nuevo artículo 188A, el cual quedará así:
	Artículo 188A. ***Informes de Conciliación.*** Los miembros de la Comisión de Conciliación deberán presentar un informe a las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes, respectivamente. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la sesión plenaria de cada Cámara, transcurrido dos (2) días después de su publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República y en las páginas web del Senado y la Cámara de Representantes. El plazo para presentar dicho informe será el señalado por la Mesa Directiva de cada Cámara al momento de su conformación. En el trámite de la conciliación no se podrán incluir asuntos nuevos, proposiciones negadas, o temas no aprobados en segundo debate por las plenarias de Senado o Cámara de Representantes. En este informe se deberá hacer una relación detallada de cada uno de los artículos conciliados y la forma como se resolvieron las discrepancias. De las sesiones de la Comisión de Conciliación deberá levantarse un acta formal en la que conste todo lo sucedido en el desarrollo de la misma.
Artículo 9º. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 230A del siguiente tenor: **Artículo 230A.** ***Observaciones a los informes de conciliación por particulares.*** Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo, cuyo examen y estudio se esté adelantando por una Comisión Accidental de Conciliación.	

TEXTO PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA
En la página web de cada Cámara se publicarán los proyectos objeto de conciliación, indicando todos sus antecedentes y fijando como plazo, un (1) día, contado a partir del día siguiente de publicación en la página web de cada Cámara, para la radicación de las observaciones que por escrito, original, copia y medio magnético, quiera hacer la ciudadanía en general. Estos documentos deberán ser remitidos al Coordinador de cada Cámara de la Comisión Accidental de Conciliación de la iniciativa objeto de conciliación.	
Artículo 10. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de su **promulgación** y deroga las normas que le sean contrarias.	**Artículo 10.** ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias. En los anteriores términos fue discutido y aprobado el presente proyecto de ley con modificaciones los días abril 1°, abril 8, abril 23 y mayo 6 de 2014, según consta en las Actas números 25, 26, 27 y 29; así mismo fue anunciado inicialmente el día 26 de marzo de 2014, según consta en el acta 24 de esa misma fecha, al igual que en cada una de las sesiones; y en el Acta número 28 de abril 30 de 2014, también se anunció.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en Cuarto Debate el **Proyecto de ley número 15 de 2012 Senado, 278 de 2013 Cámara,** *por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones accidentales de conciliación, participación ciudadana y se dictan otras disposiciones.*

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2013 CÁMARA, 15 DE 2012 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 10 DE 2012 CÁMARA, 19 DE 2012 CÁMARA, 085 DE 2012 CÁMARA, 086 DE 2012 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en relación con la presentación de proposiciones, Comisiones Accidentales de Conciliación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 82. ***Publicación.*** Los respectivos Presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes publicarán el orden del día de cada sesión dos (2) días antes de la misma. Para darle cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente Secretaría y en la correspondiente página web de la Cámara en la que se tendrá lugar el debate.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 113. ***Presentación de proposiciones.*** El Congresista, autor de proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y con firma legible, acompañada de una sucinta argumentación que justifique las razones de las mismas, lo cual no excluye la posibilidad de sustentarla oralmente en la respectiva sesión.

Las proposiciones se deben radicar hasta un día antes del inicio de la sesión en que se discutirá el proyecto y deberán ser publicadas en la ***Gaceta del Congreso***, sin perjuicio que se permita la radicación de nuevas proposiciones que surjan en el desarrollo del debate, debiendo ser sustentadas oralmente.

Toda proposición presentada debe ser leída por la Mesa Directiva antes de ser sometida a votación.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 115 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 115. ***Condición para las Proposiciones.*** En la discusión de las proposiciones se tendrá en cuenta:

1. No se admitirá la proposición sustitutiva de todo el proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir, que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.

2. Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto la respectiva Cámara no resuelva sobre la primera.

3. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva modificación.

4. Cerrada la discusión, el Presidente preguntará:

"¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) el artículo propuesto?".

Si se trata de un artículo original aprobado; pero si se aprueba una modificación, preguntará:

"¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) la modificación propuesta?".

Aprobado el articulado de un proyecto, el Presidente dispondrá que el Secretario dé lectura al título del proyecto, y preguntará seguidamente:

"¿Aprueban los miembros de la Comisión (o Corporación, si se trata en sesión plenaria) el título leído?".

A la respuesta afirmativa, el Presidente expresará:

"¿Quieren los Senadores (o Representantes) presentes que el proyecto de ley (o de reforma constitucional) aprobado sea ley de la República (o acto legislativo)?".

5. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original.

6. En ningún caso las proposiciones podrán ser retiradas, sin embargo el autor de alguna proposición podrá solicitar que esta no se someta a consideración y votación.

7. Aquellas proposiciones que no sean sustentadas, no serán sometidas a votación.

8. Todas las proposiciones, incluso las que no se sometan a consideración y votación, deberán relacionarse en el acta de la correspondiente sesión.

Artículo 4°. Modifícase el Capítulo VI de la Sección V de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

III. Comisiones Accidentales de Conciliación

Artículo 5°. Modifícase el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 186. ***Comisiones Accidentales de Conciliación***. De conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Constitución Política, cuanto exista diferencia entre los textos aprobados por la plenaria del Senado y la Cámara de Representantes durante el trámite legislativo, las mesas directivas de una y otra cámara designarán comisiones de conciliación conformadas por congresistas que hayan sido ponentes de la iniciativa.

En el caso de los proyectos de ley o acto legislativo que tengan un solo ponente, los demás miembros de la Comisión de Conciliación serán escogidos de los congresistas integrantes de la Comisión Constitucional donde se haya dado el primer debate de la iniciativa.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a discusión y votación de manera definitiva en sesión plenaria de cada Cámara.

Artículo 6°. La Ley 5ª de 1992, tendrá un nuevo artículo 186A, del siguiente tenor:

Artículo 186A. ***Discrepancias*****.** Las Comisiones Accidentales de Conciliación considerarán como discrepancias las diferencias que existan entre los textos del articulado aprobado por cada una de las Cámaras.

Las discrepancias sólo aplican respecto de asuntos que hayan sido objeto de discusión y votación por las plenarias de las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Al conciliar los textos disímiles, no se pueden introducir disposiciones nuevas.

Artículo 7°. Modifícase el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 187. ***Composición y lugar de sesiones.*** Las comisiones a la que se refieren los artículos 186 y 186A, estarán integradas por miembros de las respectivas comisiones permanentes que participaron en la discusión de los proyectos.

Las Presidencias designarán un coordinador por cada Cámara.

En cuanto a las Comisiones de Conciliación sesionarán exclusivamente en las instalaciones del Congreso de la República, mediante citación escrita que hagan los coordinadores de cada informe a los demás miembros que conforman la Comisión Accidental de Conciliación, en donde se fijará fecha y hora de la misma.

En estas reuniones podrá estar presente en condición de invitado, el autor de la iniciativa o un representante del grupo de autores.

Artículo 8°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 187A, del siguiente tenor:

Artículo 187A. ***Criterios de aplicación por las Comisiones Accidentales de Conciliación*****.** Las Comisiones Accidentales de Conciliación aplicarán los criterios de consecutividad, unidad de materia e identidad relativa, en la construcción del texto del articulado que se someterá a consideración de las plenarias de cada Cámara, y al redactar el informe de conciliación deberán:

4. Acoger uno de los textos aprobados por la plenaria del Senado o de la Cámara de Representantes.

5. Acoger disposiciones aprobadas por el Senado y por la Cámara de Representantes cuando esto no altere ni desnaturalice el objeto sustancial, la identidad de la iniciativa o del asunto específico, ni sea incompatible con el objeto del proyecto de ley o proyecto de acto legislativo que está en discusión.

6. Armonizar los textos a través de modificaciones o inclusiones que guarden una estricta conexidad temática con el objeto de la iniciativa y los temas discutidos y aprobados en cada uno de los debates.

Artículo 9°. La Ley 5ª de 1992, tendrá un nuevo artículo 188A, el cual quedará así:

Artículo 188A. ***Informes de Conciliación*****.** Los miembros de la Comisión de Conciliación deberán presentar un informe a las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes, respectivamente. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la sesión plenaria de cada Cámara, transcurrido dos (2) días después de su publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República y en las páginas web del Senado y la Cámara de Representantes.

El plazo para presentar dicho informe será el señalado por la Mesa Directiva de cada Cámara al momento de su conformación.

En el trámite de la conciliación no se podrán incluir asuntos nuevos, proposiciones negadas, o temas no aprobados en segundo debate por las plenarias de Senado o Cámara de Representantes. En este informe se deberá hacer una relación detallada de cada uno de los artículos conciliados y la forma como se resolvieron las discrepancias.

De las sesiones de la Comisión de Conciliación deberá levantarse un acta formal en la que conste todo lo sucedido en el desarrollo de la misma.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue discutido y aprobado el presente proyecto de ley con modificaciones los días abril 1°, abril 8, abril 23 y mayo 6 de 2014, según consta en las Actas números 25, 26, 27 y 29; así mismo fue anunciado inicialmente el día 26 de marzo de 2014, según consta en el Acta

número 24 de esa misma fecha, al igual que en cada una de las sesiones; y en el Acta número 28 de abril 30 de 2014, también se anunció.

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE
Coordinador ponente

GERMÁN VARÓN
Coordinador ponente

ALFREDO BOCANEGRA
Coordinador ponente

ALFONSO PRADA
Ponente

VICTORIA VARGAS
Ponente

FERNANDO DE LA PEÑA
Ponente

JOSÉ RODOLFO PÉREZ
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2013 CÁMARA, 15 DE 2012 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 10 DE 2012 CÁMARA, 19 DE 2012 CÁMARA, 085 DE 2012 CÁMARA, 086 DE 2012 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en relación con la presentación de proposiciones, comisiones accidentales de conciliación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 82. ***Publicación.*** Los respectivos Presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes publicarán el orden del día de cada sesión dos (2) días antes de la misma. Para darle cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente Secretaría y en la correspondiente página web de la Cámara en la que se tendrá lugar el debate.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 113. ***Presentación de proposiciones.*** El Congresista, autor de proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y con firma legible, acompañada de una sucinta argumentación que justifique las razones de las mismas, lo cual no excluye la posibilidad de sustentarla oralmente en la respectiva sesión.

Las proposiciones se deben radicar hasta un día antes del inicio de la sesión en que se discutirá el proyecto y deberán ser publicadas en la ***Gaceta del Congreso***, sin perjuicio que se permita la radicación de nuevas proposiciones que surjan en el desarrollo del debate, debiendo ser sustentadas oralmente.

Toda proposición presentada debe ser leída por la Mesa Directiva antes de ser sometida a votación.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 115 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 115. ***Condición para las Proposiciones.*** En la discusión de las proposiciones se tendrá en cuenta:

1. No se admitirá la proposición sustitutiva de todo el proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir, que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.

2. Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto la respectiva Cámara no resuelva sobre la primera.

3. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva modificación.

4. Cerrada la discusión, el Presidente preguntará:

"¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) el artículo propuesto?".

Si se trata de un artículo original aprobado; pero si se aprueba una modificación, preguntará:

"¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) la modificación propuesta?".

Aprobado el articulado de un proyecto, el Presidente dispondrá que el Secretario dé lectura al título del proyecto, y preguntará seguidamente:

"¿Aprueban los miembros de la Comisión (o Corporación, si se trata en sesión plenaria) el título leído?".

A la respuesta afirmativa, el Presidente expresará:

"¿Quieren los Senadores (o Representantes) presentes que el proyecto de ley (o de reforma constitucional) aprobado sea ley de la República (o acto legislativo)?".

5. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original.

6. En ningún caso las proposiciones podrán ser retiradas, sin embargo el autor de alguna proposición podrá solicitar que esta no se someta a consideración y votación.

7. Aquellas proposiciones que no sean sustentadas, no serán sometidas a votación.

8. Todas las proposiciones, incluso las que no se sometan a consideración y votación, deberán relacionarse en el acta de la correspondiente sesión.

Artículo 4°. Modifícase el Capítulo VI de la Sección V de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

I. Comisiones Accidentales de Conciliación

Artículo 5°. Modifícase el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 186. ***Comisiones Accidentales de Conciliación***. De conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Constitución Política, cuanto exista diferencia entre los textos aprobados por la plenaria del Senado y la Cámara de Representantes durante el trámite legislativo, las mesas directivas de una y otra Cámara designarán comisiones de conciliación conformadas por congresistas que hayan sido ponentes de la iniciativa.

En el caso de los proyectos de ley o acto legislativo que tengan un solo ponente, los demás miembros de la Comisión de Conciliación serán escogidos de los congresistas integrantes de la Comisión Constitucional donde se haya dado el primer debate de la iniciativa.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a discusión y votación de manera definitiva en sesión plenaria de cada Cámara.

Artículo 6°. La Ley 5ª de 1992, tendrá un nuevo artículo 186A, del siguiente tenor:

Artículo 186A. ***Discrepancias.*** Las Comisiones Accidentales de Conciliación considerarán como discrepancias las diferencias que existan entre los textos del articulado aprobado por cada una de las Cámaras.

Las discrepancias sólo aplican respecto de asuntos que hayan sido objeto de discusión y votación por las plenarias de las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Al conciliar los textos disímiles, no se pueden introducir disposiciones nuevas.

Artículo 7°. Modifícase el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 187. ***Composición y lugar de sesiones.*** Las comisiones a la que se refieren los artículos 186 y 186A, estarán integradas por miembros de las respectivas comisiones permanentes que participaron en la discusión de los proyectos.

Las Presidencias designarán un coordinador por cada Cámara.

En cuanto a las Comisiones de Conciliación sesionarán exclusivamente en las instalaciones del Congreso de la República, mediante citación escrita que hagan los coordinadores de cada informe a los demás miembros que conforman la Comisión Accidental de Conciliación, en donde se fijará fecha y hora de la misma.

En estas reuniones podrá estar presente en condición de invitado, el autor de la iniciativa o un representante del grupo de autores.

Artículo 8°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 187A, del siguiente tenor:

Artículo 187A. ***Criterios de aplicación por las Comisiones Accidentales de Conciliación.*** Las Comisiones Accidentales de Conciliación aplicarán los criterios de consecutividad, unidad de materia e identidad relativa, en la construcción del texto del articulado que se someterá a consideración de las plenarias de cada Cámara, y al redactar el informe de conciliación deberán:

1. Acoger uno de los textos aprobados por la plenaria del Senado o de la Cámara de Representantes.

2. Acoger disposiciones aprobadas por el Senado y por la Cámara de Representantes cuando esto no altere ni desnaturalice el objeto sustancial, la identidad de la iniciativa o del asunto específico, ni sea incompatible con el objeto del proyecto de ley o proyecto de acto legislativo que está en discusión.

3. Armonizar los textos a través de modificaciones o inclusiones que guarden una estricta conexidad temática con el objeto de la iniciativa y los temas discutidos y aprobados en cada uno de los debates.

Artículo 9°. La Ley 5ª de 1992, tendrá un nuevo artículo 188A, el cual quedará así:

Artículo 188A. ***Informes de Conciliación.*** Los miembros de la Comisión de Conciliación deberán presentar un informe a las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes, respectivamente. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la sesión plenaria de cada Cámara, transcurrido dos (2) días después de su publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República y en las páginas web del Senado y la Cámara de Representantes.

El plazo para presentar dicho informe será el señalado por la Mesa Directiva de cada Cámara al momento de su conformación.

En el trámite de la conciliación no se podrán incluir asuntos nuevos, proposiciones negadas, o temas no aprobados en segundo debate por las plenarias de Senado o Cámara de Representantes. En este informe se deberá hacer una relación detallada de cada uno de los artículos conciliados y la forma como se resolvieron las discrepancias.

De las sesiones de la Comisión de Conciliación deberá levantarse un acta formal en la que conste todo lo sucedido en el desarrollo de la misma.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue discutido y aprobado el presente proyecto de ley con modificaciones los días abril 1°, abril 8, abril 23 y mayo 6 de 2014, según consta en las Actas números 25, 26, 27 y 29; así mismo fue anunciado inicialmente el día 26 de marzo de 2014, según consta en el Acta número 24 de esa misma fecha, al igual que en cada una de las sesiones; y en el Acta número 28 de abril 30 de 2014, también se anunció.

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 251 - Martes, 3 de junio de 2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado al Proyecto de ley número 068 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios 1

Informe de ponencia para segundo debate Cámara, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 15 de 2012 Senado, 278 de 2013 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a comisiones accidentales de conciliación, participación ciudadana y se dictan otras disposiciones..... 12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2014